

696  
2E)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

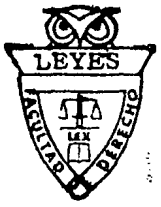
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO  
CON RELACION A LOS MENORES**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
TERESA DE JESUS RAMIREZ ORTIZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1994  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

MAURA ORTIZ SANCHEZ Y CRISPIN RAMIREZ MARTINEZ  
QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZOS, HAS SACRIFICADO  
GRAN PARTE DE SU VIDA PARA FORMARME Y EDUCARME,  
Y A QUIENES NO PODRE PAGARLES, NI CON TODO EL  
DINERO DEL MUNDO, LO QUE HAN HECHO DE MI.

**A MIS HERMANOS:**

RUBEN RAMIREZ ORTIZ, MAURICIO RAMIREZ ORTIZ  
Y VERONICA RAMIREZ ORTIZ  
QUIENES ME HAN BRINDADO SU APOYO MORAL,  
ADEMAS DE SU CARIÑO PARA LLEGAR A LA  
META QUE ME HE FIJADO.

**A: JUAN MANUEL URIBE UGALDE**

QUIEN ME HA BRINDADO EL APOYO NECESARIO, PARA  
LLEGAR AL FIN DE UNA DE LAS METAS QUE ME HE  
FIJADO EN MI VIDA, Y POR EL CARIÑO Y AMOR  
QUE ME HA DEMOSTRADO, DURANTE EL TIEMPO  
QUE HEMOS CAMINADO JUNTOS

## I N D I C E

EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS MENORES.

## CAPITULO PRIMERO

PAG

EL MATRIMONIO COMO VINCULO.

I.-	CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	1
	1.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	
	2.- CONCEPTO JURIDICO DE MATRIMONIO.	
	3.- CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO.	
	4.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.	
II.-	LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.....	12
	1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.	
	2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.	
III.-	EL MATRIMONIO COMO ACTO SOLEMNE.....	22
	1.- SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.	
	2.- FORMALIDADES DEL MATRIMONIO.	
IV.-	CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	30
	1.- CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA.	
	2.- CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA.	
V.-	DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO....	41
	1.- DERECHOS EN EL MATRIMONIO.	

2.- OBLIGACIONES EN EL MATRIMONIO.	
VI.- REGIMENES MATRIMONIALES.....	50
1.- SOCIEDAD CONYUGAL.	
2.- SEPARACION DE BIENES.	

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DIVORCIO COMO LA RUPTURA DEL MATRIMONIO

I.- CONCEPTO DE DIVORCIO.....	54
1.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO.	
2.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.	
II.- ESPECIES DE DIVORCIO.....	57
1.-DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO VINCULAR.	
2.- DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO VOLUNTARIO.	
A) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.	
B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.	
III.- CAUSALES DE DIVORCIO.....	63
1.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
2.- ESTUDIO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	

IV.- CONCEPTUACION DE LOS CONYUGES DURANTE EL PROCESO.....	78
1.- CONCEPTO DE CONYUGE DEMANDANTE.	
2.- CONCEPTO DE CONYUGE DEMANDADO.	

### CAPITULO TERCERO

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DEL  
DIVORCIO EN RELACION A LOS MENORES.

I.- CONCEPTO JURIDICO DE PATRIA POTESTAD.....	79
II.- ESTUDIO DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.....	84
III.- ESTUDIO DE LA EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.....	87
IV.- ESTUDIO DE LA TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.....	89
V.- ESTUDIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	91
VI.- CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	97

### CAPITULO CUARTO

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO, DEL MATRIMONIO Y DEL  
DIVORCIO.

I.-	EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS HIJOS EN EL DERECHO VIGENTE.....	99
II.-	EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS EN EL DERECHO VIGENTE.....	105
III.-	EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS MENORES .....	107
IV.-	COMENTARIO GENERAL DE LOS EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS MENORES .....	119
V.-	PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN DE TOMARSE CON RELACION A LOS MENORES DESPUES DE DECRETARSE EL DIVORCIO .....	121
	C O N C L U S I O N E S .....	124
	B I B L I O G R A F I A .....	126

## CAPITULO PRIMERO

### EL MATRIMONIO COMO VINCULO

#### I.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

#### 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el titular del Registro Civil para la celebración del matrimonio. Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

"En México, la promulgación y la publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la república el Registro del Estado Civil y la del 27 de julio de 1859 sobre el Matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepción con la que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, reglamentó el matrimonio y se le instituye con carácter eminentemente contractual, laico y civil." (1)

(1) BAQUEIRO Y ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág. 40..



El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos.

Sin embargo, recientemente otros autores han objetado el carácter contractual de matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración.

Para Magallón Ibarra - quién acepta el concepto de matrimonio-contrato- el matrimonio es un contrato sui generis, totalmente distinto a todos los demás, con reglas propias, con formas específicas para su celebración, pero sigue siendo un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, es un contrato.

Además de esta naturaleza contractual, se le ha querido adjudicar otras como: institución, acto jurídico mixto o condición, contrato de adhesión, estado jurídico o acto de poder estatal.

Bonnecase se inclina por considerar al matrimonio como una institución, porque se trata de un núcleo de normas que rigen relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin, que en este caso, es la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surgen una serie de efectos de tipo jurídico.

"Sin embargo, en nuestro país las dos posturas que generan la controversia doctrinal son las que afirman

que el matrimonio es un contrato o que es una institución". (2).

## 2.- CONCEPTO JURIDICO DE MATRIMONIO

- Procede la palabra matrimonio, de la latina matrimonium, la cual deriva, a su vez de las voces matris madre y munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre.

Escruche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las Partidas (II, IV, 1 y 2), define el matrimonio como la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

Para Falcón, el matrimonio es "la unión indisoluble que bajo las prescripciones de la leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres". (3)

- "Matrimonio: es un acto jurídico y complejo, estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer". (4)

- (2) PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena. Derecho de Familia, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1990, Pág. 22
- (3) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1978, Págs. 110 y 111.
- (4) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág.

- "Matrimonio: Se considera desde dos puntos de vista un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges, efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio". (5)
  - "Matrimonio es una institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad" (6)
  - "Matrimonio es una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie". (7)
  - "Matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne". (8).
  - "Matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la
- (5) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 473
- (6) ENCICLOPEDIA JURIDICA, Omeba. Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., BUENOS AIRES ARGENTINA, 1964, Pág. 159
- (7) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1991, Pág. 288
- (8) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1989, Pág. 2085.

vida, y participar de una misma especie". (9)

"Matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal". (10)

- (9) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo IV, Editorial Temis S.A. BOGOTA COLOMBIA 1987, Pág. 20.
- (10) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, relaciones jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1990, Pág. 72

### 3.- CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO

Actualmente no existe un concepto jurídico de lo que es el concubinato, pero para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato resultan indispensables los siguientes requisitos, que siguiendo la tradición, el Código Civil vigente para el Distrito Federal señala:

a) Que la vida en común sea permanente, esto es, que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan nacido hijos (no cualquier unión puede calificarse de concubinato).

b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

c) Que se trate de una sola concubina por concubinario.

- "Etimología de la palabra concubinato.- Proviene del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos". (11)

- Concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de hecho. Es así, una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre". (12)

(11) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1992, Pág. 573

(12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA 1967, Pág. 616

- "Concubinato es la unión sexual de un solo hombre u una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado". (13)

- "Concubinato es la unión de un hombre y una mujer que hayan vivido juntos como marido y mujer, durante cinco años o que hubieren tenido uno o varios hijos, habiendo permanecido ambos solteros durante su relación". (14)

- Concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanente" (15)

- "Concubinato es la relación o trato de un hombre con su concubina. La vida marital de ésta con aquel". (16)

- Concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuera su marido". (17)

(13) MONTERO DUHAL, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1985, Pág. 163

(14) GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Que es el Derecho Familiar, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. MEXICO 1987, Pág. 274.

(15) SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa S.A. MEXICO 1981, Pág. 106

(16) GOMEZ DE LLAÑO, F. Diccionario Jurídico, Editorial Gráficas Cervantes S.A. SALAMANCA, 1979. Pág. 75

(17) OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Pág 145

- "Concubinato es la unión de un hombre y una mujer que no está formalizada a través del matrimonio". (18)

- "Concubinato se entiende como la unión sexual de un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser mínimo si se ha procreado". (19)

- Concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio". (20)

(18) PEREZ DUARTE Y N, Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1990, Pág. 31

(19) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág. 429.

(20) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 488.

#### 4.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO

Se distingue el matrimonio del concubinato, en el que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, ésta ha de ser pronunciada por un órgano del poder público después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que el Derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya validez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a sola voluntad de los concubinos.



El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el Derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos y sólo algunos de carácter económico y de los hijos habidos durante tal situación.

#### Similitudes entre matrimonio y concubinato.

El matrimonio al igual que el concubinato son una unión entre un solo hombre y una sola mujer.

- "Los hijos del matrimonio y del concubinato no tienen categorías distintas. Para la legislación mexicana sólo existen hijos con iguales derechos respecto a sus progenitores. Los hijos reconocidos tiene derecho: a llevar el apellido paterno de quien los reconozca. También tienen derecho a ser alimentados por las personas que los reconozcan a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley. Esto lo encontramos previsto en el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal-

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca,

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley". (21)

En nuestro país, el Código Civil vigente para el Distrito federal comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero siempre menores que al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en la relación a los hijos. Posteriormente nuevas reformas conceden al varón los mismos derechos que a la mujer, y recientemente el concubinato se ha ido equiparando con el matrimonio.

En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 484

cuyus no haya tenido varias concubinas.

"El Licenciado José Barroso Figueroa señala que es importante la evolución que ha tenido el concubinato, ya que se ha ido equiparando al matrimonio cada día más; y la equiparación también total de los hijos, cualquiera que sea su origen, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales". (22).

## II. CELEBRACION DEL MATRIMONIO

### 1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

"Para determinar los elementos esenciales del matrimonio se toman en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley". (23).

"Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

- (22) REVISTA FACULTAD DE DERECHO. UNAM. Entrevista al Licenciado José Barroso Figueroa, Pág. 5  
(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1987, Pág. 231

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

"Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1.- La voluntad de los contrayentes
- 2.- El objeto
- 3.- La solemnidad requerida por la ley" (24)

Podemos definir a los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico, no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

El consentimiento.- En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio. para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

"El objeto como elemento esencial del matrimonio.- Consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en

(24) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 490

común, ayuda recíproca, debito carnal y auxilio espiritual.

Así mismo, cuando existen hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general". (25)

"La solemnidad como elemento esencial en el matrimonio. El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes debe revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente. El artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige". (26)

## 2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

"Los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o

- (25) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1987, Pág. 835
- (26) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 490

relativa. Según lo disponga la ley". (27)

Los elementos de validez son:

- a).- La capacidad.
- b).- La ausencia de vicios de la voluntad.
- c).- La licitud en el objeto.
- d).- Formalidades

Tienen capacidad los que han llegado a la edad núbil, es decir, en nuestro Derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la ley reconoce para que puedan validamente celebrar el citado acto. Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiere llegado a dieciocho años. Y ni él, ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Lo anterior lo encontramos previsto en el artículo 237 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"ARTICULO 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1987, Pág. 238

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad. "

Se presume que antes de alcanzar esa edad el varón o la mujer no se encuentran en aptitud fisiológica para la procreación, pero si el matrimonio se celebra y la mujer ha concebido un hijo, la causa que impedía la celebración del matrimonio ha desaparecido y por lo tanto no puede invocarse la falta de edad para demandar la nulidad.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar validamente el matrimonio. Además se requiere no padecer locura ni algún otra de las enfermedades que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tratandose de menores que ya llegarón a la edad núbil, solo se requiere del consentimiento de los padres, abuelos o tutor, en sus respectivos casos, pero directamente el menor celebrara el acto. Lo anterior lo encontramos previsto en los artículos 149, 150, 151 y 152 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva se requiere del consentimiento de los abuelos maternos".

"Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, se suplirá el consentimiento, en su caso por, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor".

Cuando los ascendientes o tutores se nieguen a conceder la autorización al menor o cuando una vez concedida la revoquen, pueden los afectados concurrir a las autoridades del Departamento del Distrito Federal quienes resolverán en definitiva, según lo establecido en el artículo 151

"Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que



hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el peculiar, supliran o no el consentimiento".

En éste precepto no se señala cuales son los casos en que el interesado debe acudir al Jefe del Departamento del Distrito Federal y cuando al Delegado para obtener la suplencia del consentimiento. Posiblemente hayan sido razones de orden histórico las que se tuvieron en cuenta al dar intervención en ésta materia a las autoridades administrativas y no a las judiciales, pues en los ordenamientos legales de épocas pasadas eran esas autoridades las que otorgaban las dispensas.

"Artículo 152.- Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

#### **AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.**

La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiendose al efecto en los artículos 235, fracción II y 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que son causas de nulidad, tanto el error de

la persona con quien se contrae el matrimonio, como el miedo a la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enuncian en las fracciones del citado artículo 245.

El consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error, acerca de la persona con quien se contrae, el Código Civil vigente para el Distrito Federal se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre las cualidades del cónyuge. Asimismo en la primera sala del Tribunal Superior de Justicia, tomo XCII, p. 97, ha resuelto lo siguiente:

Es causa de nulidad del matrimonio el error sobre la persona cuando recae sobre su estado civil o religioso si el otro contrayente profesa la religión católica e ignora ese lazo, el hecho de que uno de los que contrajeron matrimonio, sea divorciado y no haya manifestado esa circunstancia al otro contrayente éste por sus creencias religiosas no hubiere consentido en contraer matrimonio en esas circunstancias.

"El artículo 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que el consentimiento debe manifestarse de manera libre. Por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la

honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan sobre su patria potestad al celebrarse el matrimonio". (28)

C.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

El matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, el artículo 182 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o naturales fines del matrimonio. Este artículo se relaciona con el artículo 147 del mismo ordenamiento, en el que se establece que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deban los cónyuges, se tendrá por no puesta. Por consiguiente encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien se tiene por no puestas las condiciones que pretenden contrariar las mismas.

(28) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Págs. 237, 245, 255, 256 y 257

"Los artículos 156, fracciones V, VI, Y VII, 243 Y 244 del Código Civil vigente para el Distrito Federal estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito en los siguientes casos:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;
- b) Atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre,
- c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- d) Bigamia, e;
- e) Incesto.

En los cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo". (29)

#### **FORMA COMO ELEMENTO DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO.**

Son simples formalidades las siguientes:

"La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores de edad y en el caso de

(29) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1987, Págs. 259 y 260

ser menores de edad, el consentimiento de los padres; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal". (30)

### III.- EL MATRIMONIO COMO ACTO SOLEMNE

#### 1.- SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO

"Las solemnidades son elementos esenciales para la existencia del matrimonio. Principios que la técnica jurídica ha elevado para integrar el propio matrimonio". (31).

El artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ordena que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y las formalidades que ella exige. Los artículos 101, 102 y 103, señalan la forma conforme a la cual, debe celebrarse ese acto solemne y las personas que en el necesariamente deben intervenir: el Juez del Registro

- Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales
- (30) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 491
- (31) MAGALLON IBARRA, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1988, Pág. 240

y los testigos que han de concurrir al acto.

El artículo 102 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece además que constituidas las personas antes mencionadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio; el acto se iniciará con la lectura en voz alta de la solicitud del matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma; que en seguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes: Preguntará sucesivamente a cada uno de los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Corroborando así públicamente que se ha dado cumplimiento a lo que la ley ordena en éste precepto, conforme a los artículos 97 al 100 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"El artículo 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala los datos que debe contener el acta de matrimonio.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

Corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio, no puede ser sustituido de manera alguna, por otro funcionario.

Sólo realizadas ante dicho Juez, las declaraciones de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria en éstos.

Pero estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes aun emitidas en presencia del Juez del Registro Civil, no bastan por si solas para crear el estado del matrimonio entre los pretendientes, ya que como establece el artículo 102 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es necesario que ese funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quienes pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Algunos de los datos que exige el artículo 103 son de tal manera indispensables, que en su ausencia el documento redactado, no podría siquiera ser concebida como acta de matrimonio; otros datos, si bien necesarios para que el documento pueda llenar su función probatoria, no atañen a la esencia misma de la celebración del matrimonio. Los primeros, constituyen verdaderos elementos necesarios para la existencia del



acta de matrimonio, los segundos, son meros requisitos de validez.

De la lectura del artículo 103 del Código Civil, aparece claro que no puede ser concebida una acta de matrimonio si no contiene:

- a) Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes;
- b) Mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio;
- c) La constancia de que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la ley y de la sociedad;
- d) La firma de los pretendientes, y
- e) La firma del Juez del Registro Civil.

Si el acta carece de los datos que se acaba de eludir, no sería una acta de matrimonio, no probaría que personas han contraído el vínculo, sin faltan los nombres de los contrayentes: no establecería que es su voluntad unirse en matrimonio, si no contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo, no sería eficaz para probar la existencia del matrimonio si no aparece que el juez del Registro Civil hizo la declaración de que se constituyó en ese acto, el vínculo jurídico matrimonial; no quedaría integrado el documento, si no estuviera

suscrito con las firmas del Juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes.

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, sino partes, integrantes del acta de matrimonio, la cual levantada en el libro cuarto del Registro Civil se incorpora al acto de la celebración del matrimonio, mediante la lectura de su texto, que debe hacer el Juez del Registro Civil, como parte integrante de dicho acto.

## 2.- FORMALIDADES DEL MATRIMONIO

"Las formalidades constituyen aquellos requisitos que es preciso observar para la validez del matrimonio. Su falta tendrá como consecuencia la nulidad". (32)

En el acta de matrimonio debe hacerse constar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de que no habiendo alcanzado la edad de 18 años, en el día de la celebración del matrimonio, se cumpla con el requisito de que concurra, con la voluntad de los pretendientes, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, para que pueda celebrarse el matrimonio.

(32) MAGALLÓN IBARRA, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1988, Pág. 240

Así mismo se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de éstos o de los abuelos o tutores o a falta de unos y otros, el juez de lo familiar, de la residencia del menor.

2.- Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa de éstos.

3.- Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, de que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

4.- Habrá de contener el acta los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto y si son parientes, se indicará en que grado y en qué línea.

5.- En el acta se insertará finalmente, la constancia de que se cumplió con las solemnidades y formalidades a que se refiere el artículo 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La omisión de alguno de los requisitos de forma da lugar a la nulidad de matrimonio: pero esta causa de nulidad puede quedar superada. Así por ejemplo, la minoría de edad es causa de nulidad del matrimonio, sólo puede invocarse por las personas que deben dar su

autorización para celebrarlo y caduca dentro del término de 30 días, contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Vencido este término, cesa esta causa de nulidad.

El parentesco por consanguinidad no dispensando es causa de nulidad de matrimonio; pero si con posterioridad se obtiene la dispensa y se ratifica éste por medio de un acta especial, el matrimonio se convalida.

La omisión en el acta respecto del régimen a que se sujetan los bienes de los consortes no afecta la validez del acto, porque no atañe al vínculo matrimonial, sino el régimen del patrimonio de los consortes.

Y finalmente teniendo en cuenta que el dicho de los testigos que deben comparecer y declarar en el momento de la celebración del matrimonio, tiene por objeto probar la identidad de los contrayentes, la omisión de los datos que afectan a las generales de dichos testigos y que no atañen a la celebración del matrimonio, no puede invalidar éste.

"Las formalidades del acta son requisitos ad probationem y no ad substantiam y, por lo tanto pueden ser suplidas por otros medios de prueba o la omisión

puede ser dispensada en ciertos casos. "(33)

#### IV.- CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO

"La nulidad de matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus efectos deben ser suprimidos". (34)

"La nulidad de matrimonio no desconoce la comunidad de vida, tanto a nivel económico, como afectivo, que existe o existió entre las personas que contrajeron nupcias en condiciones de amabilidad, ni tampoco desconoce la paternidad y maternidad que posiblemente hubieran surgido en dicha unión". (35)

Las causas de nulidad son expresas y limitadas, sin texto no hay nulidad. En este sentido lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de

1984, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 105, pág. 88.

- (33) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, primer curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Págs. 504, 505, 506, 507 y 508
- (34) BAQUEIRO ROJAS, Edgardd y BUBNROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág. 130.
- (35) PEREZ DUARTE Y N. Alicia, Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1990, Pág. 73

"Matrimonio, las causales de nulidad son de estricto derecho. Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley, son de estricto derecho y la relación de ellas formulada por el legislador, no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solamente pueda declararse la nulidad de matrimonio, por uno de los motivos expresamente previstos por ordenamiento jurídico, sin que puedan suprimirse o aplicarse por analogía".

"En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado; y la nulidad relativa, que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. En el Derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto para las nulidades en los distintos actos jurídicos. Es decir, serán nulidades absolutas en materia matrimonial las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, consistentes en la naturaleza imprescriptible

de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto, por ratificación expresa o tácita, para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado pueda hacer valer la acción. En cambio, serán nulidades relativas aquellas que no reúnen las características mencionadas, aun cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea prescriptible como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio, o bien, que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, o finalmente que la acción sólo se concede al directamente perjudicado". (36)

#### 1.- CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA

Solo el incesto y la bigamia son causas de nulidad absoluta de matrimonio.

Incesto.- Son causas de nulidad por parentesco: el parentesco por consanguinidad y por afinidad, ambos en línea recta, sin limitación alguna (padres, abuelos, hijos, nietos, etc., suegros, ascendientes de éstos, etc.)

En la línea colateral igual el parentesco es causa de nulidad, si el matrimonio se celebra entre hermanos y

(36) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 318

medio hermanos, por tratarse de un impedimento no susceptible de dispensa. Todo interesado puede ejercer la acción de invalidez en cualquier momento, porque la causa de nulidad que deriva de este parentesco, es imprescriptible y el matrimonio no puede ser confirmado o ratificado de manera alguna. (artículo 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta, el contraer matrimonio habiendo realizado uno antes; subsista un vínculo conyugal anterior, con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraerlo. El matrimonio anterior no debe haber sido disuelto previamente por divorcio, nulidad o muerte del otro cónyuge.

La causa de la nulidad subsiste, aun cuando alguno de los cónyuges o ambos lo hayan celebrado de buena fe; es decir, a pesar de que creyeren fundadamente que el vínculo matrimonial anterior ya no subsiste.

Esta causa de nulidad constituye el delito de bigamia, castigado severamente por el artículo 279 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 279.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto



ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

La nulidad proveniente de esta causa es insanable y puede hacerse valer en cualquier momento, tanto por el cónyuge del primer matrimonio, como por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio.

Puede hacerla valer el Ministerio Público, si ninguna de las personas mencionadas, deduce la acción de nulidad. (artículo 248 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). (37)

## 2.- CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA

Son causas de nulidad por vicios en el consentimiento:

a) El error en la persona.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que habrá error en la persona cuando creyendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo lleva acabo con otra persona. El matrimonio es un acto intuitu personae, de modo que en la celebración es indispensable la certeza acerca de con quién se contrae. Esto hace muy improbable la hipótesis de error en la persona, pues la presencia de los contrayentes en la celebración del acto matrimonial la vuelven casi imposible. (salvo

(37) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO, 1989, Pág 532.

suplantación de mellizo).

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no considera las cualidades personales, la religión, raza, nacionalidad, profesión o riqueza, cualquiera que haya sido la creencia del contrayente respecto de las características del otro, y se haya obrado con dolo, mala fe ocultando tales características. El artículo 236 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala la acción de nulidad que nace del error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

b) La violencia.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal la define como caso de fuerza o miedo graves.

Pero para que pueda hablarse de miedo grave y se tipifique a la violencia como impedimento matrimonial, la amenaza de la cual es objeto el otro contrayente o quienes le tienen bajo su patria potestad o tutela, debe ser seria, y por ello importar el peligro de perder la vida, la honra, y la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. El caso típico de violencia por pérdida de la libertad en la voluntad

está constituido por el rapto. Como en los demás casos de nulidad del acto jurídico, el matrimonio puede convalidarse al cesar la violencia, cuando la raptada se encuentre en un lugar seguro en donde pueda expresar su voluntad (artículo 156, fracción VII). En este caso, la acción de nulidad sólo la tiene el cónyuge agraviado, y el tiempo para ejercitarla es de 60 días desde que cesó la violencia (artículo 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Son causas de nulidad por presencia de un impedimento dirimente:

a) La falta de capacidad por minoría de edad. El Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que la falta de edad requerida por la ley es un impedimento para la celebración del acto matrimonial. Ya sabemos que para contraer matrimonio los menores de edad requieren de la autorización de quien ejerce la patria potestad, del tutor o de la autoridad administrativa o judicial. En estos casos, la acción de nulidad solo pueden ejercerla los que tienen la patria potestad, los tutores o cualquiera de los cónyuges. Para ejercerla cuentan con treinta días a partir de la celebración del matrimonio (artículos 138, 149 y 239 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

b) La falta de capacidad por insania mental.- Los declarados en estado de interdicción por locura o idiotez. Estos no pueden celebrar matrimonio ni con la asistencia de su tutor (artículos 156, fracción IX y 247 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Son causas de nulidad por falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio:

a) No contar con la edad mínima legal para celebrar el acto matrimonial (16 años el varón y 14 en la mujer).

En este caso, la acción de nulidad sólo se concede a los esposos, y deja de ser causa de nulidad cuando haya hijos o cuando los esposos lleguen a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad.

La falta de aptitud física por no haber llegado a la pubertad debe distinguirse de la minoría de edad (antes de los 18 años sólo se requiere de la autorización de los padres o tutores). En la falta de pubertad legal se requiere dispensa de la autoridad y además la autorización de los padres; puede darse una sin la otra, y ambas son causa de nulidad por separado. (artículo 156, fracción I y 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

b) La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio (la sobrevenida con posterioridad es causa

de divorcio); la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis y las demás enfermedades contagiosas e incurables, en cualquiera de estos casos, la acción de nulidad se reserva al cónyuge sano. Aún cuando el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 246 indica que la acción se otorga a ambos cónyuges, resulta absurdo que el culpable pueda anular el matrimonio si el inocente no lo desea. En estos casos, el plazo para ejercer la acción de nulidad es de 60 días. (artículo 156 fracción VIII y 246 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Son causas por incompatibilidad de estado:

a) La relación del tutor y sus descendientes respecto al pupilo. Esta causal se refiere a que el tutor contraiga matrimonio con la persona que está bajo su guarda, si no ha obtenido la dispensa correspondiente. Esta prohibición comprende también al curador, y a los descendientes de éste y del tutor.

Son causas de nulidad por impedimento que constituye un delito:

a) La tentativa de homicidio o el homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio. Cuando los que pretenden contraer matrimonio hayan atentado contra la vida del cónyuge de alguno de ellos para estar en aptitud de casarse, haya

tenido o no éxito, el matrimonio es nulo y la acción de nulidad la concede el Código Civil vigente para el Distrito Federal a los hijos del cónyuge víctima del atentado y al Ministerio Público, quienes contarán con sólo 180 días (6 meses) para ejercerla, a partir de la celebración del matrimonio.

b) El adulterio de los contrayentes.- El que uno o ambos cónyuges hayan estado casados con anterioridad constituye un impedimento para contraer nuevo matrimonio y causa de nulidad cuando los adúlteros hayan sido condenados en juicio de divorcio. Esta acción de nulidad se otorga sólo al esposo ofendido y, si éste a fallecido, únicamente al Ministerio Público. La acción de nulidad deberá intentarse dentro de los 180 días (6 meses) siguientes a la celebración del matrimonio.

Son causas de nulidad por parentesco:

a) En la línea colateral desigual, en que la prohibición se extiende sólo a los tíos y sobrinos dentro del tercer grado, el impedimento produce la nulidad relativa, que se subsana si después de celebrado el matrimonio, se obtiene la dispensa y se ratifica el matrimonio ante el Juez del Registro Civil y surtira todos sus efectos desde el día en que

primeramente se contrajo. (artículo 241 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

b) La relación de parentesco entre adoptante y adoptado, el matrimonio entre ellos es nulo. No se señala tiempo para intentar la nulidad, y tampoco se da acción al Ministerio Público.

" En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona expresamente facultada por la ley"

(38)

(38) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENOSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y SUCESIONES, Editorial Harla S.A. DE C.V. MEXICO 1990, Págs. 135, 136, 137 y 138.

## V. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

### 1.- DERECHOS EN EL MATRIMONIO

### 2.- OBLIGACIONES EN EL MATRIMONIO

El matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen obligaciones y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos, y que establecen un conjunto de relaciones de contenido; ético jurídico.

Los efectos del matrimonio que nacen del estado matrimonial se han dividido en:

- a) Deber de cohabitar.
- b) Deber de fidelidad.
- c) Deber de asistencia.

El deber de cohabitación.- El marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".



Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

El artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal expresa en términos bien claros el deber jurídico de cohabitación e incumbe por igual a ambos consortes, tanto al marido como a la mujer y sólo pueden ser eximidos por la autoridad judicial del cumplimiento de este deber, en los casos en que el otro cónyuge, trasladé su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en cumplimiento de un servicio público y cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. Este artículo señala el lugar donde los consortes han de cumplir el deber que se les impone: en el domicilio conyugal.

Ahora bien, el domicilio conyugal es la casa en que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. El concepto de domicilio conyugal lleva implícita la idea de que ha de quedar constituido en lugar separado de la casa en que habitaba uno de los consortes, en el seno de la familia de sus padres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en "La tesis 3572 pronunciada con motivo del amparo directo 5236/54 publicado en el Boletín de Información Judicial, año 1955, página 570, afirma que no puede darse el nombre de domicilio conyugal al hogar de los padres de los cónyuges o de terceras personas en donde éstos vivan juntos, sino éste ha de estar establecido en otro lugar distinto de aquellos, para que pueda hablarse propiamente de domicilio de los consortes. Se requiere así la existencia de una casa o lugar independiente de la familia de cada uno de los consortes".

Siendo la esencia del matrimonio la vida común entre los consortes, de acuerdo con los artículos 147 y 82 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados. Quiere esto decir, que a pesar de que existiera ese pacto, el marido o la mujer podrán exigir a su cónyuge, el cumplimiento del deber de cohabitación.

El incumplimiento injustificado de este deber por más de 6 meses está sancionado por el artículo 267 fracción VIII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Además de este término de seis meses existen, en ese mismo artículo otros referidos ambos a la interrupción de la cohabitación: las fracciones IX y XVIII del artículo antes citado.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

IX.- La separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

El deber de fidelidad, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que de manera directa, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de mutua ayuda, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. En una forma indirecta en cumplimiento de este deber se haya garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio, que el Código Penal

vigente para el Distrito Federal, sanciona con pena privativa de la libertad en su artículo 273.

"Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Así como el delito de bigamia, que castiga el artículo 279 del mismo Código.

"Artículo 279.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

El artículo 267 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala la sanción estrictamente en que incurra el cónyuge al violar este deber, es el divorcio.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Es decir, es causa de la disolución del vínculo matrimonial al con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a él. Esto lo encontramos previsto en los artículos 286 y 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

El precepto se refiere a las donaciones entre consortes y a las donaciones otorgadas a los esposos por un tercero. La disposición es una verdadera sanción al cónyuge causante del divorcio.

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad".

El concepto de fidelidad en ciertos casos, no sólo implica la abstención de contactos sexuales extramatrimoniales sino desde el punto de vista civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los cónyuges, comprende la abstención de todos aquellos actos que aún cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aún no conduzcan a

relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona, puedan constituir una violación al deber de fidelidad en tanto esos hechos o actos, revelen que se ha roto o se ha lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los consortes. En este sentido los actos que violen el deber de fidelidad sin que lleguen a constituir propiamente adulterio, pueden dar lugar a una injuria grave. Esto lo encontramos previsto en el artículo 267 fracción XI del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

Debemos entender por injuria, a toda expresión proferida o a toda acción, con el ánimo de ofender, de un cónyuge hacia el otro, desprestigiando, lastimando su honor, su honra. Es el juez quien debe calificar la gravedad de las injurias por lo cual el demandante debe señalar con la mayor precisión posible, los hechos que se consideran injuriosos.

EL DEBER DE ASISTENCIA.- El artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesta a cada uno de los cónyuges.

"Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

La ayuda o socorro mutuo se descompone en aspectos, materiales y espirituales. Dentro de los materiales está, necesariamente, la obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos. Es decir, los cónyuges deben ayudarse mutuamente a procurarse los medios para subsistir. Este aspecto está explícitamente considerado en el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y subsiste a pesar de la terminación del vínculo matrimonial.

El aspecto espiritual abarca la satisfacción de todas las necesidades íntimas del cónyuge de tal manera que le permitan una vida digna en todo sentido. Es decir, ambos cónyuges deberán prestarse consejo, apoyo moral, dirección y; sobre todo: afecto.

"El deber de asistencia carece de sanción pecuniaria precisamente por su alto contenido afectivo y por su categoría ética, sin embargo, debe ser señalado por el

Derecho con el objeto de inducir a relaciones más sanas y libres tanto económicas como afectivas, entre los cónyuges. El pago de la obligación alimenticia, prevista en los artículos 302, 315, 322, 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no sustituye al cumplimiento del deber de asistencia". (39)

(39) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Págs. 547, 549, 550 y 553



## VI.- REGIMENES MATRIMONIALES

### 1.- SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio.

Concepto de sociedad conyugal.- "Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total y parcial".

(40)

"Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos".

(41).

La sociedad conyugal esta limitada solamente a dos socios (cónyuges) y esta calidad es intransferible; y por lo tanto es una sociedad personalísima; inclusive en su manejo y administración.

(40) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1988. Pág. 321

(41) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1990, Pág. 151

Causas de suspensión.- La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

a) Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida.

b) Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que lo beneficia.

El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro le ha enriquecido . Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

La sociedad conyugal puede terminar: Cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio.

1.- La sociedad conyugal termina, cuando cesa el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, y;

2.- La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, y

mala administración del que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; en fin, durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

(42)

## 2.- SEPARACION DE BIENES

Consiste en que cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios, "conforme a lo que dice Aubry y Rau que cada esposo conserva para si la propiedad de todo su patrimonio, y no se establece entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de ellos durante el matrimonio le son propios". (43)

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como los bienes futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos.

- (42) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S. A. DE C.V. MEXICO 1990, Págs. 97 y 98
- (43) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa S. A., MEXICO 1988, Pág. 311

"Los cónyuges pueden libremente cambiar durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal". (44)

La separación de bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio.

1.- Antes del matrimonio, el pacto de separación de bienes se establece en las capitulaciones como requisito formal para la celebración del mismo.

2.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede pactarse de común acuerdo cuando los cónyuges deciden cambiar su régimen de sociedad conyugal por el de separación bienes.

(44) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa. S.A. MEXICO 1985. Pág. 156

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DIVORCIO COMO LA RUPTURA DEL MATRIMONIO.

#### I.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

##### 1.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO.

"Divorcio deriva de la voz latina divortium, que significa separarse lo que esta unido

Divortium viene del verbo divertere, que significa irse cada uno por su lado". (1)

##### 2.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.

"El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, que no puede confundirse con la mera separación personal, que deja el vínculo incólume". (2)

El divorcio es la disolución del matrimonio, decretado por autoridad competente, a solicitud de ambos cónyuges, o bien de uno sólo de ellos, en este caso con base en alguna de las causales que limitativamente establece la ley al afecto" (3)

- Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los

(1) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1985, Pág. 196.

(2) GOMEZ DE LLAÑO, F. Diccionario Jurídico, Az Salamanca, Pág. 509

(3) BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes del Curso de Derecho Civil IV, 1989, Pág. 577

divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio". (4)

- Divorcio "es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un matrimonio". (5)
- Divorcio "es la consecuencia de una falta grave cometida por los cónyuges en el curso del matrimonio válidamente contraído". (6)

De acuerdo con la legislación mexicana.

Divorcio "es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Artículos 266 al 291 del Código Civil vigente para el Distrito federal).

En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término de divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo". (7)

- Divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos decretado por una autoridad competente y fundada en alguna de las causas
- (4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico, Tomo III, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. MEXICO 1989, Pág. 329.
  - (5) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, MEXICO 1988, Pág. 356
  - (6) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1981, Pág. 312
  - (7) DE PIÑA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, MEXICO 1989, Pág. 509

- expresamente establecidas por la ley". (8)
- Divorcio "es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los cónyuges. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por causas determinadas por la ley". (9)
  - Divorcio "es la forma de disolución del estado matrimonial entendido legalmente como único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su separación". (10)
  - Divorcio "es la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial". (11)

- (8) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1989. Pág. 577
- (9) IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1984, Pág. 334
- (10) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENOSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág. 147
- (11) MOTO SALAZAR, Efrain, Elementos de Derecho, Ediciones Ciencias y Letras, MEXICO 1947, Pág. 179

## II.- ESPECIES DE DIVORCIO.

### 1.- DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO VINCULAR.

- A) Divorcio separación de cuerpos. La separación de cuerpos consiste en el derecho de un cónyuge de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo del matrimonio, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias.

Este tipo de divorcio es un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

En este divorcio sólo puede demandarse la separación judicial basado únicamente en las causales VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

- VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".



Jurídicamente, como consecuencia de la extinción de el deber de cohabitación, termina la figura del domicilio conyugal.

Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

- B) El divorcio vincular (*divortium quoad vinculum* es) llamado divorcio pleno, porque es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias. Al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad de contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio vincular puede ser: necesario o voluntario y el voluntario se divide en: a) administrativo y B) judicial.

## 2.- DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO VOLUNTARIO.

- A) El divorcio necesario se da cuando, el cónyuge cree no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una situación litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstas como

causa de divorcio en el Código Civil, deben ser debidamente probadas en juicio, para obtener del Juez Familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

Las causas de divorcio siempre han sido específicamente determinadas; por ello es llamado divorcio causal o necesario.

Los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal enumeran las causas del divorcio necesario, dichas causas presumen un cónyuge culpable (el demandado) y un cónyuge inocente (el actor o demandante), a excepción de las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del Código antes citado.

B) **EL DIVORCIO VOLUNTARIO.** Es aquél que se da por mutuo consentimiento de los cónyuges, también denominado por mutuo disenso. Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

Este divorcio es calificado por algunos estudiosos del Derecho, como divorcio sin causa; pero en el fondo siempre hay una causa, que ocasiona la ruptura del vínculo matrimonial, pero que generalmente los esposos o cónyuges no quieren expresar.

El divorcio voluntario puede ser: divorcio voluntario administrativo o divorcio voluntario judicial.

**A) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.**

Es una vía de divorcio por voluntad de los consortes, y es mediante un procedimiento simplificado, ya que se realiza ante el Juez del Registro Civil, que es una autoridad administrativa.

El artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula el procedimiento del divorcio voluntario administrativo, por lo cual deben de cumplirse ciertos requisitos:

- a) Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b) No haber tenido hijos.
- c) Que se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si por este segundo régimen se casaron.
- d) Que tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.
- e) Presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil y probar los requisitos mencionados.

Si se realiza dicho divorcio y con posterioridad se comprueba que no se cumplieron con los requisitos señalados, el divorcio será nulo y no surtirá sus efectos.

Este tipo de divorcio, no se funda en la violación de deberes conyugales, y por lo tanto, no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible el procedimiento de esta clase de divorcio.

**B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Este tiene lugar, cuando habiendo mutuo acuerdo de los consortes, no se cubran los requisitos que para la procedencia del divorcio administrativo son necesarios. Se tramita ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal.

El artículo 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el procedimiento para el divorcio voluntario judicial.

"Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

El artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala las clausulas que dicho convenio debe reunir; por lo tanto, la solicitud de

divorcio no puede ser admitida sin la presentación de este convenio, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que la ley exige.

Para la validez del convenio se requiere, la aprobación del Juez de lo Familiar que conoce del divorcio y que sin ella, no puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial. En dicho convenio deben quedar debidamente garantizados los derechos de los hijos, tanto durante el trámite del divorcio, como después de ejecutoriado el divorcio, y así como la forma de asegurar el pago de estas obligaciones, y los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro. Los cónyuges de común acuerdo designarán a la persona encargada de la custodia de los hijos durante el procedimiento. La sentencia de divorcio determinará quién de los consortes conserva la guarda de los hijos, considerando que ambos continúan ejerciendo la patria potestad.

Al disolverse el vínculo matrimonial, la sociedad conyugal debe liquidarse, el convenio de divorcio puede establecer la forma de administración durante el juicio.

El Juez de lo Familiar que este conociendo del divorcio, celebrará dos audiencias sucesivas, en las que exhortará a los interesados a procurar su

conciliación. Si no hay conciliación entre ellos, aprobará personalmente el convenio.

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, para el levantamiento del acta de divorcio.

### III.- CAUSALES DE DIVORCIO..

#### 1.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

- No hay una definición legal del adulterio, pero se entiende que en su acepción gramatical como el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados con personas distintas. Para que proceda el adulterio como causal de divorcio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal: Que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal, basta la comprobación del trato carnal del cónyuge con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia.

En la mayoría de los casos se dificulta la prueba plena del adulterio, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 del SJF, cuarta parte, Tercera Sala, Página 496, admite la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable. "Constituye prueba plena el registro de un hijo de hombre casado habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer.

El cónyuge inocente, puede invocar esta causal, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

- Para que proceda esta causal, es indispensable que el marido desconozca al hijo y éste sea declarado ilegítimo. El artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, que se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de 180 días contados desde que se contrajo matrimonio, por lo tanto, pueden ser declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de 180

días contados a partir de la celebración del matrimonio.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

- Esta conducta deshace el nexo afectivo y armónico que debe existir entre los cónyuges, así mismo se manifiesta la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir: la formación física y moral de los hijos. En ciertos casos esta conducta podría encuadrarse al tipo penal previsto en el artículo 207 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: lenocinio.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

- Esta conducta afecta notablemente la relación que existe en el matrimonio, el peligro que entraña está incitación, por la intimidad de vida que existe entre los cónyuges, es motivo grave para disolver el vínculo matrimonial, esta conducta además de operar como causal de divorcio, puede encuadrarse al tipo penal previsto



en el artículo 209 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, si la incitación para cometer un delito se hace públicamente.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

- La conducta inmoral de uno o ambos cónyuges que puedan corromper a los hijos o a la ejecución de actos que permitan la corrupción, justifica la disolución del vínculo matrimonial, por que es una conducta inmoral y reprobable por si misma en el matrimonio, resulta incompatible con la naturaleza de esta institución y repugna con las funciones de la sana formación que debe cumplir la familia.

La corrupción debe tratarse, de hijos menores de edad o incapaces, ésta conducta se encuentra prevista en los artículos 201 y 202 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como delito de corrupción de menores.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- Según lo establecido en esta fracción, la enfermedad como causa de divorcio, debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria.

Por lo que es necesario que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se ha modificado en su fracción VI, del artículo 267, ya que la sífilis y la tuberculosis en la actualidad son enfermedades curables. Esta causal es un remedio, para el cónyuge sano, el cual podrá optar, por el divorcio vincular o la separación de cuerpos. El cónyuge que no desee pedir el divorcio fundado a las fracciones VI y VII del artículo en estudio, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones originadas con el matrimonio.

Para que la impotencia incurable sea causal de divorcio, se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto carnal.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Esta causal sólo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración judicial de interdicción. Dicha causal es un remedio para el cónyuge sano quién podrá optar por el divorcio vincular o la separación de cuerpos.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada

La separación de la casa conyugal sin causa justificada significa el incumplimiento de uno de los deberes que el matrimonio impone a los cónyuges, vivir juntos en el domicilio conyugal. Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, definido éste por el artículo 163 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como " el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales ".

Aquellos cónyuges que viven en la casa de los padres, ya sea de la mujer o del varón vivirán en calidad de arrimados, y siempre que vivan en esa calidad, no procederá la causal de abandono de hogar, ya que no existe domicilio conyugal.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencia, número 150, fojas 484 y 485 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, Tercera Sala, cuarta parte, la cual establece lo siguiente:

Divorcio. Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del

hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono de hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

La separación del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges deberá ser, por más de seis meses, los cuales deben ser ininterrumpidos, es decir, que si el cónyuge que abandono el domicilio conyugal, regresa un día antes de que se cumplan los seis meses, se interrumpe el lapso continuo, por lo tanto, no se puede configurar la causal de abandono de hogar, o bien, si el cónyuge que abandono la morada conyugal, justifica su ausencia tampoco procederá la causal de abandono de hogar.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

- Si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser, él mismo, quien sea demandado por abandono de hogar. La Suprema corte de Justicia de la Nación, tesis

153, Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Página 479, ha determinado:

"La acción para pedir el divorcio, debe entenderse concedida en favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea, al abandonado y no al otro que se separó, debido a que si este último tuvo causa justificada para separarse, para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley y no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin incorporarse al hogar se convirtió en cónyuge culpable".

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga éste que preceda la declaración de ausencia.

- Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, porque aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la de separación del consorte ausente o presuntivamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento, el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros.

La ruptura del vínculo matrimonial, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, sólo se produce si con base en la resolución judicial (declaración de ausencia o presunción de muerte) se intenta la acción de divorcio en un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

La declaración de ausencia y la de presunción de muerte requieren del transcurso de varios años, por lo que resulta más conveniente por el consorte presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

- La sevicia son los actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro, la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común. Por lo tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Las injurias son toda expresión, acción, acto, conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social

de los cónyuges, a las circunstancias en que se proferieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida en común. Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron.

Las amenazas son las palabras o actos mediante los cuales se atemoriza al cónyuge acerca de un mal inminente que le pueda suceder a él o a sus seres queridos. Las amenazas las encontramos tipificadas y sancionadas en el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Esta fracción comprende, tres causales de divorcio: Amenazas, sevicia y las injurias, que implican la imposibilidad de hacer vida en común.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

- El artículo 164 se refiere a la obligación de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. Actualmente no es necesario, demandar previamente los alimentos, para hacer valer esta causal, se puede demandar directamente el divorcio, ya que dicha causal, consiste en el incumplimiento de la obligación del matrimonio: del deber de ayuda mutua.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

- Esta causal, consiste, en que un cónyuge impute al otro un hecho determinado y calificado como delito, cuya pena corporal sea mayor de dos años, si este hecho es falso. Solo procederá, si la acusación fue presentada ante el Ministerio Público a sabiendas de su inoperancia, y que como resultado de la misma se haya obtenido sentencia absolutoria, o el expediente se haya enviado a la reserva o se ordene el no ejercicio de la acción penal.

Esta conducta se encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 356 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Dicha conducta por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de



afección y estima; sería gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consortes, relación que de existir habría impedido seguramente, que uno de los cónyuges presentara la acusación.

XIV.- Haber cometido uno de los dos cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

- Por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona.

Debe tenerse en cuenta para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

- No basta la sola existencia del vicio, éste debe consistir en una amenaza de la ruina familiar o causa constante de desavenencias conyugal.

Deberá probarse que el demandado tuviese realmente el hábito del juego, de embriaguez o el uso indebido y

persistente de drogas enervantes, de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia.

El Juez en este caso, es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado la armonía familiar que haga imposible la convivencia de los cónyuges.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

- Esta causal de divorcio, consiste en que un cónyuge cometa contra la persona o los bienes del otro, un delito que tenga señalada como pena más de un año de prisión, es decir, pena corporal.

Esta causal, es algo confusa, ya que en el Código penal vigente no se establecen delitos que siendo punibles entre extraños, no lo sean entre los cónyuges.

XVII.- El mutuo consentimiento.

- Esta causal se da, cuando ambos cónyuges deciden voluntariamente en dar por terminado el vínculo matrimonial, y pueden hacerlo ante el Juez del Registro Civil, si se cubren los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en caso de no cubrir dichos requisitos,

deberan promover su divorcio ante el Juez de lo Familiar competente.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

-En esta causal, no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, ni de buscar un cónyuge inocente o un cónyuge culpable. Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio, si la separación se prolonga por más de dos años, la ley presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido, y por lo tanto, no se justifica que siga existiendo el vínculo matrimonial.

## **2.- ESTUDIO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no

podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

- De acuerdo con el artículo 278 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, por lo tanto, esta causal es una sanción para el cónyuge que haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, y no haya podido probar su acción, ya sea, porque no tiene suficientes elementos de prueba, los hechos son falsos, o se desiste de la demanda, y el cónyuge que era culpable pasa a ser cónyuge inocente y tiene el derecho de pedir el divorcio. Esta acción, no nace, sino pasados tres meses contados a partir de la sentencia absolutoria o del auto que recayó al desistimiento que servirá de base a la acción que intente el cónyuge absuelto.

Y pasados estos tres meses, se tendrán seis meses, para que caduque la acción de divorcio, contados desde el momento en que se configura esta causal. Esto también con relación al ya citado artículo 278.

"Artículo 278.- el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de

los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que funde la demanda".

#### IV.- CONCEPTUACION DE LOS CONYUGES DURANTE EL PROCESO DE DIVORCIO

##### 1.- CONCEPTO DE CONYUGE DEMANDANTE.

Es el consorte que ejercita la acción o en cuyo nombre se ejercita. Es el que presenta la demanda de divorcio, fundada en alguna de las causales señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Es el consorte que pide en juicio alguna cosa. (Sinónimo de actor).

##### 2. CONCEPTO DE CONYUGE DEMANDADO.

Es el consorte contra el cual se interpone la demanda de divorcio, por haber infringido alguna de las causales señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, esto quiere decir, que en toda demanda de divorcio se exige algo al cónyuge demandado.

Como efecto jurídico del divorcio, encontramos que hay un cónyuge que dio causa a esa separación, ruptura o disolución del matrimonio, y el cual es considerado como cónyuge culpable, y es así, que el cónyuge que no dio causa al divorcio se le considera cónyuge inocente.

## CAPITULO TERCERO

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS MENORES.

### I.- CONCEPTO JURIDICO DE PATRIA POTESTAD

"Patria potestad es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y a los bienes de sus descendientes menores de edad". (1)

"Patria potestad es el conjunto de deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras sean menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de la alimentación y educación a que están obligados". (2)

"Patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación y así como

- (1) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1985, Pág. 339
- (2) COLIN Y CAPITANT, OPUS cit, Tomo III, Pág. 20

para que administren sus bienes y los representen en tal período". (3)

"Patria potestad es una institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esta clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados através de la norma jurídica.

Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre-madre, abuelos y abuelas tanto por línea paterna como materna. Se refiere tanto a la persona del (la) menor, como a sus bienes, y tiene el objeto, dicen los autores, de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que padre y madre tienen sobre sus hijos (as)". (4)

"Patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a la persona y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados. El artículo 154 del Código Civil dice que: "el padre y en su defecto la madre, tiene

- (3) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENOSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, Pág. 227
- (4) PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO 1990, Pág. 61 y 62.

potestad sobre los hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre". (5)

"Patria potestad es un conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes". (6)

"Patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos del matrimonio, hijos habidos fuera de él o hijos adoptivos.

Corresponde a los padres, la Patria potestad, que comprende un conjunto de poderes, deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia,

- (5) GOMEZ DE LLAÑO, F. Diccionario Jurídico, Az SALAMANCA 1979, Pág. 221.
- (6) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, MEXICO 1985, Pág. 381



en la medida en que su estado de minoridad lo requiera". (7)

Según Planiol, "Patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".

"Patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejerce, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos , de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc." (8)

"Patria potestad.- José María Álvarez (t. I p.117) la definió en 1827 como aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados". (9)

La palabra patria potestad trasciende al Derecho Moderno, correspondiéndose, en su contenido, con las funciones que emplea la familia en el contexto social.

- (7) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1989, Pág. 669.
- (8) IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1981, Pág. 415
- (9) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Tomo III, MEXICO 1980, Pág. 58

Satisface, como apunta Caffereta, el proceso de procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo, hasta que, por presunción de la ley, los hijos adquieren plena capacidad de obrar.

Este proceso de procreación implica, entonces, el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole. (10).

- Se da el nombre de patria potestad al poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos". (11)

"Patria potestad entendida como el conjunto de derechos y poderes atribuidos por la ley, al padre y la madre, sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad, con objeto de permitir a aquellos cumplir con sus deberes legales de sustento y educación". (12)

- (10) A. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Editorial Astrea, ARGENTINA 1895, Pág. 711.
- (11) PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., MEXICO 1983, Pág. 127
- (12) GUITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Que es el Derecho Familiar? Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. MEXICO 1984, Pág. 137.

## II. ESTUDIO DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a la falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar. Son sujetos pasivos los descendientes menores de 18 años no emancipados. Al respecto nuestro Código Civil hace mención en los artículos 412, 414 y 418.

"Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

"Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

"Artículo 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414 en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

## LA SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD.

El artículo 447 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala los casos en que se puede dar la suspensión de la patria potestad.

"Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

Con relación a la fracción I y conforme al artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tienen incapacidad legal y natural:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

En el caso de la fracción I del artículo 447 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la suspensión de la patria potestad puede desaparecer, cuando el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio.

En relación a la fracción II del artículo 447, la ausencia debe entenderse respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la institución, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representantes. (13)

En este caso también puede desaparecer la causa de suspensión de la patria potestad, cuando el ausente regresa.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 447, puede desaparecer la suspensión de la patria potestad, cuando las causas de suspensión judicial desaparecen.

Esta fracción, también se relaciona con el artículo 440 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que también se suspenderá la patria potestad en el caso de que en uno o varios negocios judiciales o

(13) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1989, Pág. 687.

potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, pero únicamente se suspenderá respecto de ese negocio o de actos o hechos que tengan relación con él.

"Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

Si son dos las personas que ejercen la patria potestad, y sólo hay conflicto de intereses con respecto a uno de ellos, el otro representará al menor y no será necesario nombrar tutor.

Para que se recupere la patria potestad, se requerirá de la intervención judicial para que declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

### **III.- ESTUDIO DE LA EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.**

En nuestro sistema, la patria potestad es irrenunciable; sin embargo, pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño;"

Con respecto a la primera fracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1987, Tercera Sala, Volumen 2, Página 241. Amparo Directo 3626, Francisco Leyva Navarrete y otra, 11 de Abril de 1987, 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano, Secretario: Jorge Trujillo Muñoz, expresó :

"Patria potestad, edad avanzada no es causa de su pérdida.- La edad avanzada del progenitor no está incluida como causal de la pérdida de la patria potestad, entre las que señala el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito y territorios Federales ( hoy Distrito Federal); y de acuerdo con el artículo 448 del mismo ordenamiento, aquéllos a quien corresponda ejercerla, tienen solamente la facultad discrecional de excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos, por lo que, en esta virtud, la sola edad avanzada del progenitor no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de pérdida de la patria potestad."

#### IV.- ESTUDIO DE LA TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

El artículo 443 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala las causas por las cuales se puede dar la terminación de la patria potestad.

"Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo."

COMENTARIO:

I.- Con la muerte del que la ejerce, siempre que no haya en quien recaiga: el padre, si falta la madre, o la madre si falta aquél; la abuela o abuelo maternos o paternos a falta de ambos padres. Esta fracción se relaciona con los artículos 414 y 418 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II.- Por la emancipación.

La emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el sólo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

En nuestra legislación, el menor de 18 años que contrae matrimonio se emancipa, es decir, adquiere una capacidad menos plena pero que lo autoriza a manejar



sus asuntos como si fuera mayor de edad, con la excepción de dos limitantes:

a).- Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluidos el divorcio, y

b).- Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces. (14)

Lo anterior se relaciona con el artículo 641 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 641.- El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

III.- Por la mayor edad del hijo.

La mayoría de edad se obtiene al cumplirse los 18 años. Al llegar a ella el menor adquiere la capacidad plena, para el ejercicio de sus derechos y uso y disposición de todos sus bienes, terminando así la patria potestad. Esto se relaciona con los artículos 646 y 647 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

(14) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Harva, MEXICO 1990, Pág. 233

## V.- ESTUDIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Según lo previsto por el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, este derecho puede perderse por culpa de quien la ejerce o por disposición de la ley.

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III.- Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

La primera fracción del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se relaciona con el artículo 295 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL - TITULO DECIMONOVENO.**

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

**Capitulo I**

"Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

La perdida de la patria potestad fundada en esta fracción, es una sanción para quien la ejerce. Porque quien la ejerce dejaría de cumplir con los fines propios de esta institución, como son la función protectora y formativa del menor.

Esta fracción presupone una decisión judicial que debe estar fundada en una causa que justifique legalmente la pérdida.

El artículo 283 a que se refiere la fracción II de artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, otorga al juez una amplia facultad discrecional para decidir todo lo concerniente a la patria potestad en los casos de divorcio.

"Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo

relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o a designar tutor."

El juez que decretó el divorcio, en uso de esa facultad, podrá decretar la pérdida de la patria potestad, de uno o de ambos divorciantes.

Así, la patria potestad, se pierde para el condenado, pero la continua ejerciendo cualquiera otra persona a las que refiere el artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Es decir, en los casos de divorcio que procede de causales que den como resultado un cónyuge culpable, el hijo debe quedar con el cónyuge inocente; para el caso en el que ambos cónyuges sean culpables, el hijo pasará a la potestad del abuelo o abuela correspondiente; y en el extremo de que no existan abuelos, se acudirá a la figura de la tutela nombrando un tutor.

La fracción III del artículo 444 en estudio, se relaciona con el artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

Anteriormente el deber de educar y corregir a los hijos, implicaba la facultad de castigar a los (las) menores, con lo cual se justificaban las lesiones que padre y madre o abuelos (as) ocasionaban a los (las) menores con ese pretexto. Está facultad de castigar se cambió por el deber de "observar" una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. De ahí, que cuando los padres, por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, se les sanciona con la pérdida del ejercicio de la patria potestad; ya que esa conducta de los padres es moralmente dañina para los menores por que no se tiene un buen ejemplo a seguir, lo cual puede

influir en su formación como persona y en su integración a la sociedad.

La fracción IV del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se refiere a dos hipótesis por las cuales se puede perder el ejercicio de la patria potestad: el abandono y la exposición, por lo que es muy importante saber lo que es el abandono y lo que es la exposición.

El abandono, debe ser por más de seis meses, se trata aquí de dejar al niño abandonado, pero no desprotegido, de modo que sólo el paso del tiempo demuestre la intención de deshacerse del él.

La exposición consiste en que un infante que por pequeño es incapaz de velar por sí mismo, sea abandonado a su suerte y con el propósito evidente e inmediato de deshacerse de él. (15).

Esta conducta también puede ser tipificada como delito previsto en los artículos 335 y 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

(15) BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes del Curso de Derecho Civil 4, MEXICO, 1988.

## TITULO DECIMO NOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

### Capitulo VII

#### **Abandono de personas.**

"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privandolo, además, de la patria potestad o de la tutela; si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

En el caso de la fracción IV del artículo 444 en estudio, los padres no merecen este calificativo, y como mínimo se le sanciona con la pérdida de la patria potestad, ya que han dejado de cumplir con los deberes de asistencia y educación del menor, que se deriva de dicha institución.

## CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En el artículo 285 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se dispone que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos.

"Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

La patria potestad no es exclusivamente un conjunto de derechos limitados, absolutos, sino fundamentalmente una suma de obligaciones y responsabilidades. Por esto, el perder la patria potestad no quiere decir perder la obligación de dar alimentos, ni dejar de tener las responsabilidades inherentes.

El artículo 285 debe entenderse dirigido sobre todo al deber de tipo patrimonial para suministrar alimentos a los hijos, y a la obligación jurídica de representarlos en todos los actos en que conforme a la ley deben los padres de asistirlos o representarlos; y al ejercicio conducente para la defensa de los derechos y

los intereses patrimoniales de los hijos (16).

- (16) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia federal, Comentado, Libro primero de las Personas, Tomo I, Editorial Miguel Angel Porrúa, MEXICO 1989, Pág. 209



Esta disposición es de extraordinaria importancia y de estricta justicia, toda vez que ningún padre puede desconocer su responsabilidad.

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO, DEL CONCUBINATO Y DEL DIVORCIO.

#### I.- EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCR EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS HIJOS EN EL DERECHO VIGENTE.

Los efectos del matrimonio respecto de los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

- a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.
- b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.
- c) Facilita la prueba de la filiación de los hijos del matrimonio.
- d) Para originar la certeza en cuanto el ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. (1)

a) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo, según lo previsto por el artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael, compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa S. A. MEXICO 1989, Pág. 329.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

"Es de tal fuerza esta presunción, que el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer, ni aún alegando adulterio de la madre, sino en el caso en que pruebe haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días, de los 300 que han precedido al matrimonio (artículos 325 y 326 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)". (2)

La vinculación que surge a consecuencia del matrimonio establece un principio de certeza pues los hijos que tiene una mujer casada, en principio, son del marido.

b) Legitimación del los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos 354 al 359 del Código Civil vigente para el Distrito Federal regulan esta importante consecuencia. Dice el

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989, Pág. 554

artículo 354 "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". El Derecho mexicano no exige el requisito de que los padres hubieran podido casarse al momento de la concepción ya que no es incumbencia de los hijos y de su estatus esta circunstancia cuando puede favorecerles esta figura.

c) Facilita la prueba de la filiación de los hijos de matrimonio, quienes para acreditar ésta, sólo deberán presentar la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres (artículo 340 del Código Civil vigente para el Distrito federal). Entendiendo por filiación" la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre-hija o hijo." (3)

Probada la filiación de hijo nacido de matrimonio, este último tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos. Según lo previsto por el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. (4)

- (3) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, MEXICO 1992, Pág. 266
- (4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa S. A. MEXICO 1989, Pág. 554.

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

De este artículo se desprende que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos. Situación que encontramos previstas en el artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La forma natural de cumplir con esta obligación es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar.

Jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores de edad, incluye además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión, según lo previsto por el

artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**\*Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos no cesa por el hecho de que estos lleguen a la mayoría de edad, ya que ésta subsiste hasta en tanto el acreedor requiera de los mismos.

Conforme a la fracción III del artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los hijos nacidos dentro de matrimonio tienen derecho a heredar por sucesión legítima. Así lo encontramos previsto en el artículo 1602 fracción I del mismo ordenamiento.

**\*Artículo 1602.-** Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

D) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen la patria potestad. El matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre o madre, a los abuelos paternos y maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. Así impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna, así lo establece el artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 303 - los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

**II.-EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS EN EL DERECHO VIGENTE.**

El concubinato en la legislación mexicana produce efectos legales entre la pareja y los hijos.

1.- Presunción de la paternidad del concubinario respecto de los hijos de la concubina, lo anterior lo encontramos previsto en el artículo 383 del código civil vigente para el Distrito Federal.

**\*Artículo 383.-** Se presume hijos del concubinario y de la concubina

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

En este artículo, se establece una Presunción similar a la que contempla el artículo 324 del mismo ordenamiento, respecto a los hijos de los cónyuges.

El concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder determinar la paternidad que de otra manera quedaría incierta.

Una vez que la paternidad del hijo quede perfectamente establecida, este adquiere derechos con relación a sus progenitores, mismo que encontramos consagrados en el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito



Federal, el cual fue transcrito en el primer punto de este capítulo.

Esta disposición confiere iguales derechos a los hijos, es decir, los hijos de matrimonio y los extra matrimoniales (concubinato) no tiene categorías distintas, para la legislación mexicana sólo existen hijos con iguales derechos respecto de sus progenitores.

En conclusión, podemos decir que los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro del concubinato tienen exactamente los mismos derechos, mismos que encontramos previstos en nuestro Código Civil.

### III.- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS MENORES.

La sentencia de divorcio que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación a la situación jurídica de los hijos.

Estos efectos son los siguientes:

- 1.- La legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, o simplemente separada judicialmente de su marido.
- 2.- Efectos en cuanto a la patria potestad, y
- 3.- Los relativos a los alimentos,

1.- Legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada.- Deben distinguirse tres períodos: si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

Cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, conforme al artículo 324, fracción II, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla, sino demostrando que fue físicamente imposible que tuviere relación sexual con su esposa dentro de los ciento veinte días, de los

trecientos anteriores al nacimiento. Esta legitimidad no podrá ser desconocida aun cuando el marido comprobare el adulterio de la madre, y aun cuando ésta reconociere el adulterio y confesare expresamente que el hijo no es de su marido. En estos casos, la ley exige además, que acredite que el nacimiento se le oculto al marido, o bien, que éste demuestre que dentro de los trescientos días anteriores al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa. Según lo previsto por los artículos 325 y 326 del Código Civil vigente para el Distrito Federal" (6).

"GARCIA GOLLENA (Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, México, 1881), dice que la imposibilidad física debe ser evidente e incontestable. Lo primero porque con ello abarcaría los casos de ausencia del marido en la época de la concepción y lo siguiente porque la prueba tendría que ser firme en los casos de ausencia o impotencia.

Para constituir la excepción de ausencia no es necesario dice el mismo autor, que medie el espacio inmenso de los mares, con mayor razón en la época actual, dado que los medios de comunicación nos permiten hablar de distancia inmensa, todas las distancias se han acortado; el marido podría

(6) ROJINA VILLEGAS, Rafael, compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa S. A. MEXICO 1989, Pág. 432

excepcionarse sólo probando que en la época de la concepción ha sido físicamente imposible toda reunión aun aun momentánea entre los esposos. excepción a la paternidad sería la impotencia para generar y desde luego admitirá toda clase de pruebas médicas y biológicas." (7).

"El segundo período está regulado por el artículo 327 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En este período tendremos que distinguir dos posibilidades: pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de los trescientos días de la separación judicial, pero antes de que se pronuncie sentencia de divorcio. O bien, que el hijo naciere ya después de que se dictó la sentencia de divorcio pero antes de que transcurran trescientos días de que ésta cause ejecutoria. Para los efectos legales, lo

(7) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, COMENTADO, Libro Primero de las Personas, Tomo I, Editado por Miguel Angel Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO 1989, Pág. 234.

importante es que en este segundo período no hayan transcurrido en el momento en que el hijo nazca, más de trescientos días de pronunciada la sentencia. Porque la idea fundamental es esta: aun cuando hubo una separación judicial, que normalmente hace presumir que ya no había la relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que no venga la sentencia definitiva y cause ejecutoria, a disolver el vínculo. Por lo tanto, si el hijo naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que se pronuncie sentencia, evidentemente fue un hijo nacido dentro del matrimonio de sus padres. A su vez, si el hijo naciere después de que se pronuncio sentencia, y ya había transcurrido con exceso el término de trescientos días después de la separación, pero no el de trescientos días siguientes a la disolución que sólo opera por sentencia, vuelve ese hijo a ser considerado como nacido durante el matrimonio de sus padres.

El tercer período comprende a los hijos que la mujer divorciada tuviese después de los trescientos días siguientes a la disolución de su matrimonio. Esto lo encontramos previsto en el artículo 329 del código Civil vigente para el Distrito Federal, sin embargo, en éste artículo no se distingue entre disolución por

muerte del marido, por nulidad o por divorcio, sino que equipara la condición jurídica del hijo que nazca después de trecientos días de disuelto el matrimonio, para que a cualquiera a quien perjudique la filiación pueda en todo momento, desconocer ésta.

En el caso de muerte del marido, ni siquiera hay posibilidad de que el hijo de la viuda pudiese pretender algún derecho en relación a los bienes, al apellido del que fue marido de su madre, por una absoluta imposibilidad física de que éste hubiese engendrado al hijo, ya que nació después de trecientos días siguientes a su muerte. En cambio, el hijo póstumo, que es aquel que nace dentro de los trecientos días siguientes a la muerte del marido, tiene siempre la legitimidad, para ser heredero, para llevar el apellido del marido, y para tener todos los derechos de un hijo legítimo. Pero bastará que nazca después de los trecientos días de muerto el marido de la madre, para que pierda todo derecho, y no puede haber posibilidad alguna de que se le considere ni en el aspecto hereditario, ni en cuanto al uso del apellido paterno, como un hijo legítimo.

En cambio, el hijo que naciere después de trecientos días de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad, no se encuentra en esa absoluta imposibilidad

física de que el marido de la madre lo hubiese engendrado, pero tampoco tiene la presunción de legitimidad. Podrá existir la presunción de hecho, como ocurre en algunos casos de divorcio o nulidad, de que no sólo dentro de los treientos días siguientes a la sentencia, sino durante años siga existiendo después un concubinato entre los que fueron consortes." (8)

## 2.- Efectos en cuanto a la patria potestad.

En cuanto a la situación de los hijos, el artículo 283 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, otorga al juez la más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la patria potestad.

**"Artículo 283.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

(8) ROJINA VILLEGAS, Rafael, compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa S. A. MEXICO 1989, Pág. 432, 433 y 434

Este artículo fué reformado el 27 de Diciembre de 1983. El texto anterior, establecía la pérdida o la suspensión de la patria potestad para el cónyuge que resultare culpable en los casos de divorcio contencioso. Esta reforma modificó radicalmente los efectos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos, concediendo al juez familiar un amplio arbitrio discrecional para determinar lo que prudentemente crea conveniente en favor de la vida, la salud espiritual y corporal y la seguridad de los hijos. Y aun lo autoriza para designar tutor, cuando no haya persona en quien recaiga el ejercicio de la patria potestad. Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los cónyuges que se divorcian, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores el juez podrá dictar cualquier providencia que se considere benéfica, para los menores, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos de los cónyuges divorciados. Según lo previsto en el artículo 284 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**Artículo 284.-** Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o



hermanos mayores, cualquier medida que considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422,423 y 444, fracción III."

El juez en ejercicio de la facultad discrecional que le concede el artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, deberá resolver siempre en interés del menor.

Así, en el caso de los menores que se encuentran en período de lactancia, el juez deberá procurar que el menor quede bajo la patria potestad de la madre, aún cuando esta hubiere dado causa al divorcio, esto atendiendo que por encima de la culpa de los cónyuges esta la conveniencia de los hijos.

Esto con apoyo en el Amparo Directo 5493/54, Daniel Vazquez, 5 votos, Tesis Relacionada con la Jurisprudencia 204/85, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXII, Página 446, el cual afirma:

PATRIA POTESTAD, CONYUGE A QUIEN CORRESPONDE EN CASO DE DIVORCIO ( LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) "SI bien es cierto, en principio, conforme a la fracción III del artículo 91 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, la patria potestad debe concederse al

cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, pero siempre y cuando los padres no hayan convenido quien de ellos debe ejercerla y siempre que los menores no se encuentren en período de lactancia, al propio tiempo el dispositivo de que se trata concede al juzgador facultades discrecionales para otorgar el ejercicio de la patria potestad, atendiendo por encima de la culpa de los cónyuges en el divorcio, a la conveniencia de los hijos. Si en un caso, habiendo admitido la esposa que abandono el domicilio conyugal, como consecuencia de que su esposo la había corrido del mismo, de que le daba malos tratos y de que no le proporcionaba alimentos, y con ello considera que se ha comprobado la causal consistente en el abandono injustificado del hogar conyugal que el esposo hizo valer, este pone de relieve que se tiene por acreditada una causal de divorcio que de ninguna manera pone de manifiesto la existencia de ningún inconveniente o impedimento para que el menor permanezca al lado de su madre."

De esto se desprende que independientemente de que la causal de divorcio se justifique, se antepone el bienestar de los hijos.

El juez de lo familiar para resolver en forma más acertada sobre la situación de los hijos menores, puede a su criterio y con apoyo en lo previsto en el

artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, solicitar a la Dirección General de Servicios periciales, se le practique a los padres, estudios psicológicos, para determinar quien es el más apto para tener al menor bajo su custodia y según el caso, bajo su exclusiva continuar potestad.

Es importante señalar que son pocas las veces en que se solicita por el juez familiar los estudios psicológicos a los padres, ya que como se señaló anteriormente, es a su criterio y en ejercicio de la facultad discrecional que señala el artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### 3.- OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

"El artículo 285 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que en caso de pérdida o suspensión de la patria potestad, no se extinguen las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, entre ellas las de proporcionar alimentos ." (9)

Por lo que, en el caso de los consortes divorciados quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados en proporción a sus bienes e ingresos a contribuir a la subsistencia y a la

(9) educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa S. A. MEXICO 1989, Pág. 554.

edad, según lo previsto en el artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad."

La parte final del artículo 287, limita la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad, disposición que va contra el principio general de que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que los debe, y de que los primeros en proporcionarlos son los padres a sus hijos y viceversa. El tribunal máximo así interpreta y aplica el principio mencionado con respecto a los hijos de los divorciados, pese a lo expresado en la parte final del artículo 287. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial Número 2, página 44, informe 1977, Tercera Sala, Segunda parte, la cual establece lo siguiente:

"La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia." (10)

(10) BAILON BALDOVINOS, Rosalío, Practica Familiar Forense, Editorial Mundo Jurídico, MEXICO 1991, Pág. 192.

#### IV.- COMENTARIO GENERAL DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS MENORES.

El divorcio, es un problema que se da en todos los paises del mundo, y que afecta a la sociedad en general, en el sentido de que se desintegra la familia que es la base de la sociedad.

El divorcio es la forma legal de disolver el matrimonio, en el que resultan principalmente afectados los hijos, y sobre todo los menores de edad. ya que se producen importantes consecuencias jurídicas con relación a los mismos, como es todo lo relativo a la patria potestad y a los alimentos.

En cuanto a la patria potestad tenemos que el artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal otorga al juez de lo familiar amplias facultades discrecionales para resolver sobre la misma, siempre velando por los intereses de los menores. Pero, independientemente de que este artículo se haya reformado en el año de 1983 con éste propósito y no tomando en consideración la causal o causales invocadas por los cónyuges como se hacía antes de la reforma, no evita que de una u otra manera el menor resulte afectado psicológicamente, ya que desde el momento en que se inicia el juicio de divorcio; persiben la lucha, las preocupaciones y las angustias que experimentan sus

padres, esto debido a que son muy sensibles; o simplemente se culpan por creer haber causado el divorcio de sus padres, o por no haberlo podido impedir, y como consecuencia experimentan sentimientos de ira, culpa, temor etc., y quienes a partir de entonces ya no tendrán la misma relación con uno de sus padres, por lo que tendrán que adaptarse a su nueva situación familiar.

Otra de las consecuencias jurídicas del divorcio, como ya se señaló es la relativa a los alimentos, misma que se encuentra regulada en el artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que se limita este derecho en razón a la mayoría de edad, disposición tan injusta para los hijos de los divorciados, quienes no obstante haber sufrido la desintegración de su hogar, se les restringe este derecho.

V.- PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE CON RELACION A LOS MENORES DESPUES DE DECRETARSE EL DIVORCIO.

Primordialmente nos referimos a que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe tener una adición pensando en el bienestar de los hijos menores de padres divorciados, una adición que podría ser complementaria del artículo 283 del mismo ordenamiento, ya que en dicho precepto legal, se le otorga al juez de lo familiar, las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes de la patria potestad, siempre en un sentido, que sea lo mejor o más benéfico para los menores de edad.

Como ejemplo, tenemos que en la actualidad, el juez de lo familiar al encontrarse ante un juicio de divorcio, muchas veces se vale, para tener una mejor resolución en relación a la patria potestad, de que a los padres durante el juicio se les realice un estudio psicológico, a cada uno y por separado ante un psicólogo que depende de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que el psicólogo que se encarga de ese estudio, realice un dictamen



conteniendo una propuesta dirigida al juez de lo familiar que lo solicito, en donde se le manifiesta con cual de los padres se encontraría mejor el menor al decretarse el divorcio. Esta propuesta no significa que el juez de lo familiar dicte sentencia en el sentido en que se encuentra la misma, pero si la tomará en cuenta para dictar una mejor resolución. Este estudio psicológico solo se solicita su práctica en determinadas causales; el error es que el juez de lo familiar únicamente solicita se practique a los padres, lo que también debería de solicitarse que fuere practicado a los menores.

En la práctica solamente algunos jueces solicitan que se practique el estudio psicológico durante el juicio del divorcio necesario, por lo que a nuestro parecer consideramos que dicho estudio debería encontrarse regulado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal como obligatorio. Así mismo, que se realice un estudio psicológico al menor durante el juicio de divorcio y después de resolverse la disolución del el vínculo matrimonial, porque consideramos que los menores son los que verdaderamente sufren las consecuencias y resultan más afectados, por lo lo mismo necesitan de ayuda profesional, la cual se las puede proporcionar un terapeuta familiar, para que

el menor se adapte a su nueva situación familiar y social, ya que disuelto el matrimonio pasan a ser hijos de padres divorciados; de esta forma consideramos que el padre que conserva la patria potestad estaría obligado a llevar a sus menores ante un terapeuta familiar y el juez de lo familiar vigilará que se realice el tratamiento al menor, ya que debe velar por lo más benefico para el menor.

## COCLUSIONES

- 1.- El cuerpo de la tesis, es un estudio sobre el divorcio y sus efectos jurídicos así como psicológicos, con relación a los hijos menores de edad, los cuales son los más afectados por la disolución del vínculo matrimonial.
- 2.- De lo anterior deriva la necesidad de que se regule en nuestro Código Civil, la práctica obligatoria de un estudio psicológico a los padres que se divorcian, con la finalidad de determinar cuál es el más apto para tener al menor bajo su custodia y, según el caso, bajo su exclusiva potestad.
- 3.- Es preciso que se realice a los menores un estudio psicológico y, además, un tratamiento con el propósito de que acepten la situación de sus padres, a fin de ayudarlos a que se adapten a su nueva situación familiar.
- 4.- En la mayoría de los divorcios donde hay menores de por medio, los padres luchan por conservar la custodia o la patria potestad de los hijos, así como por el patrimonio que era común, no tomando en cuenta que sus hijos son quienes resultan más afectados psicológica y afectivamente por disolución del vínculo matrimonial:

sólo les importa ganar el juicio y satisfacer sus propios intereses.

- 5.- El matrimonio y el concubinato a través del tiempo se han ido equiparando, sobre todo en cuanto a la situación jurídica de los hijos, ya que para nuestra legislación, todos los hijos poseen derechos respecto de sus progenitores, derechos que conservan aún cuando sus padres decidan divorciarse, si están casados, o separarse, en el caso del concubinato.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Editorial Astrea, ARGENTINA 1985, 899 Págs.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, MEXICO 1990, 493 Págs.
- 3.- BAILON BALDOVINOS, Rosalío, Práctica Familiar Forense, Editorial Mundo Jurídico, MEXICO 1991, 207 Págs.
- 4.- BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes del Curso de Derecho Civil IV, MEXICO 1989.
- 5.- Código Civil, para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1993, 659 Págs.
- 6.- Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal COMENTADO, Libro Primero de las personas Tomo I, Editado Por Miguel Angel Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO 470 Págs.
- 7.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1990, Págs
- 8.- COLIN Y CAPITANT, Opus Cit, Tomo III, 563 Págs.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, MEXICO 1985, 509 Págs.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma México MEXICO 1989, Págs.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, MEXICO 1992, Págs.

- 12.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo IV, Editorial Temis, S.A. BOGOTA COLOMBIA 1987, Págs.
- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA, Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA 1964, 758 Págs.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1967, 1070. Págs.
- 15.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1989 758 Págs.
- 16.- GOMEZ DE LLAÑO, F. Diccionario Jurídico, Editorial Gráficas Cervantes S.A. SALAMANCA 1979, 329 Págs.
- 17.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian, ¿Que es el Derecho Familiar? Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. MEXICO 1987, 429 Págs.
- 18.- IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1978, 605 Págs.
- 19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico, Tomo III, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autonoma de México, MEXICO 1989 354 Págs.
- 20.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1990, 429 Págs.
- 21.- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Ediciones Ciencias y Letras, MEXICO, 1947, 356 Págs.
- 22.- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. BUENO AIRES, República ARGENTINA, 797 Págs.
- 23.- PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1983; 449 Págs.
- 24.- PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO 1990, 595 Págs
- 25.- REVISTA FACULTAD DE DERECHO, Universidad Nacional Autonoma de México, Entrevista al Licenciado José Barroso Figueroa, 18 Págs.

- 26.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1991, 450 Págs.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1987, 835 Págs.
- 28.- SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa S.A. MEXICO 1981, 390 Págs.